



RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 122-2003-CD/OSIPTEL

Lima, 16 de diciembre de 2003.

MATERIA	Resolución que Modifica el Texto Único Ordenado de las Normas Interconexión
---------	--

VISTO el Proyecto de Resolución presentado por la Gerencia General, mediante el cual se propone la modificación del Texto Único Ordenado de las Normas Interconexión, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 043-2003-CD/OSIPTEL, de fecha 02 de junio de 2003 y publicado en el diario oficial El Peruano el 07 de junio de 2003;

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo a lo establecido en el Artículo 3° de la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en Servicios Públicos, Ley 27332 y modificada por Ley 27631, el Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones (OSIPTEL) tiene, entre otras, la función normativa, que comprende la facultad de dictar, en el ámbito y en materia de sus respectivas competencias, los reglamentos, normas que regulen los procedimientos a su cargo, otras de carácter general y mandatos u otras normas de carácter particular referidas a intereses, obligaciones o derechos de las entidades o actividades supervisadas o de usuarios;

Que de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 24° del Reglamento General de OSIPTEL, aprobado mediante Decreto Supremo N° 008-2001-PCM, el Consejo Directivo de OSIPTEL es el órgano competente para ejercer de manera exclusiva la función normativa;

Que asimismo, el Artículo 75° del citado Reglamento, dispone que son funciones del Consejo Directivo de OSIPTEL, el expedir normas y resoluciones de carácter particular, en materia de su competencia;

Que el Artículo 7° del Texto Único Ordenado de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 013-93-TCC del 06 de mayo de 1993, establece que la interconexión de redes de los servicios públicos de telecomunicaciones es de interés público y social;

Que la interconexión de redes de servicios públicos de telecomunicaciones genera relaciones de beneficio mutuo para los usuarios y para los operadores de los servicios involucrados;

Que en las relaciones de interconexión establecidas por contratos de interconexión aprobados o por mandatos de interconexión emitidos por este organismo, en las cuales se contempla una interconexión directa, se ha dispuesto la instalación y provisión de enlaces de interconexión que permitan el transporte de las señales de información entre las redes de los operadores interconectados;

Que los enlaces de interconexión pueden ser unidireccionales o bidireccionales, en función a la dirección del tráfico de las señales de información entre las redes de los operadores involucrados, dependiendo de lo pactado en el respectivo contrato de interconexión y de lo establecido en el Mandato de Interconexión correspondiente;

Que con la finalidad de facilitar el establecimiento de las interconexiones así como que las mismas se ejecuten sin controversias entre los operadores, se requiere establecer el mecanismo para que los operadores interconectados y beneficiarios de los enlaces de interconexión asuman los cargos por dichos enlaces;

Que con la finalidad de permitir que las empresas negocien, bajo un marco de predictibilidad, los términos y condiciones que se aplicarán para la distribución de los pagos por concepto de enlaces de interconexión, resulta conveniente establecer en la presente norma los términos y condiciones que OSIPTEL establecerá, sobre dicha distribución, en los Mandatos de Interconexión;

Que el Artículo 27° del Reglamento General de OSIPTEL dispone que constituye requisito para la aprobación de los Reglamentos, normas y disposiciones regulatorias de carácter general que dicte OSIPTEL, el que sus respectivos proyectos sean publicados en el Diario Oficial El Peruano, con el fin de recibir las sugerencias o comentarios de los interesados;

Que mediante Resolución N° 090-2003-CD/OSIPTEL del 16 de setiembre de 2003, se dispuso la publicación del Proyecto de Resolución que modifica el Texto Único Ordenado de las Normas de Interconexión en el Diario Oficial El Peruano, a fin de recoger las sugerencias o comentarios de los interesados en un plazo de quince (15) días calendario;

Que habiendo vencido el mencionado plazo y habiéndose analizado los comentarios formulados a dicho Proyecto, corresponde al Consejo Directivo aprobar la Resolución que modifica el Texto Único Ordenado de las Normas de Interconexión;

Que de acuerdo a las normas sobre transparencia resulta conveniente ordenar la publicación de la matriz de comentarios respectiva, en la página web institucional de OSIPTEL;

En aplicación de las funciones previstas en el inciso b) del Artículo 75° del Reglamento General de OSIPTEL del 02 de febrero de 2001;

Estando a lo acordado por el Consejo Directivo de OSIPTEL en su sesión N° 190;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Aprobar la Resolución que modifica el Texto Único Ordenado de las Normas de Interconexión, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 043-2003-CD/OSIPTEL.

Artículo Segundo.- Ordenar la publicación de la matriz de comentarios en la página web institucional de OSIPTEL.

Artículo Tercero.- La presente Resolución entrará en vigencia a partir del día siguiente de su publicación.

Regístrese y publíquese.

EDWIN SAN ROMAN ZUBIZARRETA
Presidente del Consejo Directivo
OSIPTEL

RESOLUCIÓN QUE MODIFICA EL TEXTO UNICO ORDENADO DE LAS NORMAS INTERCONEXIÓN

Artículo 1°.- Incorporar el Subcapítulo IA – “De las Reglas Aplicables a los Enlaces de Interconexión” en el Capítulo IV del Texto Único Ordenado de las Normas de Interconexión, el cual constará de los artículos 61°-A, 61°-B, 61°-C, 61°-D y 61°-E siguientes:

"Artículo 61°-A.- *Lo establecido en el presente subcapítulo se aplicará a toda relación de interconexión que se establezca mediante un Mandato de Interconexión emitido por OSIPTEL.*

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, las empresas que se encuentren negociando los términos y condiciones de sus contratos de interconexión, según lo establecido en el artículo 43° de la presente norma, podrán optar por acogerse a lo dispuesto en el presente subcapítulo, en lo que resulte pertinente."

"Artículo 61°-B.- *El operador que, de acuerdo a la normativa vigente, establezca la tarifa al usuario final por una determinada comunicación, asumirá el monto por los enlaces de interconexión que transporten dicha comunicación a la o las redes que intervienen en la misma.*

El operador de larga distancia nacional o internacional que acuerde recibir un monto o tasa por el transporte de una comunicación y la terminación de la misma en otra red, asumirá el monto por los enlaces de interconexión asociados a su interconexión con dicha red.

Lo establecido en el párrafo anterior no será aplicable en el caso que dicho operador de larga distancia nacional o internacional sólo reciba el monto correspondiente al uso de los elementos de su red ."

"Artículo 61°-C.- *En la interconexión de redes de servicios públicos de telecomunicaciones se utilizarán enlaces de interconexión unidireccionales (de acuerdo a la dirección del tráfico cursado por dichos enlaces). El monto total de pago por los enlaces de interconexión resultará de multiplicar el costo del mismo por el número de enlaces instalados y operativos."*

"Artículo 61°-D.- *En caso, que el tráfico, en ambos sentidos, a ser cursado entre las redes de los servicios públicos de telecomunicaciones de los operadores interconectados no justifique la instalación de más de un enlace de interconexión, se utilizará un único enlace de interconexión bidireccional cuyo el pago se realizará de la siguiente manera:*

- (i) *La empresa que solicita el enlace de interconexión será el responsable del pago, al portador local, del cien por ciento (100%) del monto correspondiente a dicho enlace.*
- (ii) *La empresa que no solicitó el enlace pagará a la otra, la parte proporcional del monto, correspondiente al tráfico cursado y conciliado de las comunicaciones cuyas tarifas establece o de las cuales recibe una tasa de liquidación o monto por transporte y terminación, de acuerdo con la*

siguiente fórmula:

$$\text{Pago de la Empresa que solicita el enlace} = \left(\begin{array}{l} \text{Monto} \\ \text{pagado} \\ \text{por el} \\ \text{enlace} \end{array} \right) * \left(\begin{array}{l} \text{Tráfico de las comunicaciones} \\ \text{en la que la empresa que nos solicita} \\ \text{el enlace establece la tarifa o recibetasa de} \\ \text{liquidación o monto por transporte y terminación} \\ \text{Suma de tráfico} \\ \text{cursados entre las} \\ \text{empresas} \end{array} \right)$$

"Artículo 61°-E.- El número de enlaces a ser considerado en la relación de interconexión a establecerse deberá satisfacer el tráfico a cursarse, considerando para su diseño las normas técnicas nacionales, o en su defecto las recomendadas por la Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT)."

Artículo 2°.- Incorporar la definición de E1 en el Anexo 1 -Glosario de Términos- del Texto Único Ordenado de las Normas de Interconexión, el cual tendrá el siguiente texto:

"11.- E1

Unidad mínima del enlace de interconexión que agrupa treinta (30) canales digitales, más un canal de sincronismo y otro de señalización, a 2,048 Mbps."

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Resolución que Establece el Mecanismo de Pago de los Enlaces de Interconexión

I. Antecedentes

Dentro del marco de la interconexión de redes de servicios públicos de telecomunicaciones, corresponde a las empresas, dentro del proceso de negociación de sus acuerdos de interconexión, el acordar los términos y condiciones necesarios que establezcan la empresa encargada de proveer los enlaces de interconexión, los costos por la provisión de enlaces de interconexión, y la empresa encargada de asumir dichos costos. De este modo, ante la falta de acuerdo entre las empresas para suscribir un contrato de interconexión que establezca los términos y condiciones referidos, el marco legal, faculta a OSIPTEL, ante la solicitud de una o de ambas empresas, la emisión de un Mandato de Interconexión que tenga como finalidad el establecer dichos términos y condiciones.¹

En este contexto, OSIPTEL ha emitido Mandatos de Interconexión, en donde, utilizando la información proporcionada por las empresas, ha dispuesto medidas relacionadas con la provisión de los enlaces de interconexión. Dentro de los Mandatos de Interconexión emitidos se puede mencionar el Mandato de Interconexión N° 006-2000-GG/OSIPTEL, de fecha 01 de agosto de 2000, mediante el cual se establecen las condiciones técnicas, económicas, legales y operativas para interconectar la red del servicio de telefonía fija local

¹ Artículo 45° del Texto Único Ordenado de las Normas de Interconexión, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 043-2003-CD/OSIPTEL.

(bajo la modalidad de abonados y teléfonos públicos) de Firstcom S.A. (hoy AT&T Perú S.A.) con la red de los servicios de telefonía fija local (bajo la modalidad de abonados y teléfonos públicos) de Telefónica del Perú S.A.A. y la red del servicio de telefonía móvil de Telefónica Móviles S.A.C.

En el numeral 3 del Anexo II- Condiciones Económicas- del Mandato referido en el párrafo anterior, se establece que los enlaces de interconexión deben ser bidireccionales y que el cargo mensual por su provisión debe ser compartido mutuamente entre las empresas interconectadas sobre la base de la siguiente fórmula:

$$\text{Pago de la Empresa 2 por Enlaces de Interconexión} = \left(\begin{array}{c} \text{C a r g o} \\ \text{Mensual} \\ \text{pagado por} \\ \text{empresa 1} \end{array} \right) * \left(\frac{\begin{array}{c} \text{Tráfico originado} \\ \text{en la red de la} \\ \text{empresa 2 (en minutos)} \\ \text{hacia la empresa 1} \end{array}}{\left(\begin{array}{c} \text{N}^\circ \text{ de E1 solicitado} \\ \text{por la empresa 1} \end{array} \right) * 240000} \right)$$

La fórmula dispuesta en el referido Mandato de Interconexión establece que el cargo mensual pagado por los enlaces de interconexión debe ser distribuido entre las empresas interconectadas en función del tráfico generado y transportado por la red de una de ellas hacia la red de la otra. Sin embargo, con la finalidad de no permitir la solicitud excesiva de enlaces que pudiera generar una capacidad ociosa y un pago adicional por parte de una de las empresas interconectadas, se estableció que dicha fórmula debería estar en función a una cantidad máxima de minutos transportados por E1 equivalente a 240,000 minutos mensuales.

Si bien el objetivo del establecimiento de la fórmula fue que cada una de las empresas interconectadas se retribuyan adecuadamente los costos de provisión de los enlaces, la aplicación práctica de ésta ha generado algunos inconvenientes.

En consecuencia, corresponde analizar y recomendar soluciones a la problemática en torno al pago de los enlaces de interconexión que unen las centrales usadas como medios de acceso a las redes interconectadas de dos empresas de servicios públicos de telecomunicaciones.

En esa línea, mediante Resolución de Consejo Directivo N° 090-2003-CD/OSIPTEL, de fecha 16 de setiembre de 2003, se dispuso la publicación en el diario oficial El Peruano del Proyecto de Resolución que Modifica el Texto Único Ordenado de las Normas de Interconexión, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 043-2003-CD/OSIPTEL de fecha 02 de junio de 2003, en lo relacionado a las reglas aplicables a los enlaces de interconexión.

El OSIPTEL, mediante este mecanismo ofreció la posibilidad a que todas las empresas y personas naturales que lo deseen puedan opinar sobre el tema a través de comentarios para enriquecer la propuesta de norma.

Sobre el particular, las empresas interesadas remitieron sus comentarios, al proyecto de resolución publicado, los cuales fueron considerados en la elaboración de la presente norma.

II. Análisis

1. De acuerdo con el objetivo señalado en el punto I., se debe analizar las alternativas que tienen las empresas para liquidarse entre sí, el monto de interconexión por los enlaces provistos.

2.1 Empresa que debe asumir el costo de los enlaces de interconexión y mecanismo para el pago de los mismos

Considerando que la aplicación de la fórmula contenida en el Mandato de Interconexión N° 006-2000-GG/OSIPTEL, en algunos casos, mantiene los problemas que ocasionaron su establecimiento, resulta conveniente plantear una alternativa cuya aplicación práctica no genere problemas en las liquidaciones del monto por los enlaces. En esa línea, las alternativas deben cumplir con permitir una retribución adecuada de la infraestructura utilizada, y un uso adecuado de los recursos; así como permitir que las empresas paguen por los servicios efectivamente recibidos. En ese contexto, corresponde analizar qué empresa es la que debe asumir el costo de los enlaces de interconexión y bajo que mecanismos debe ella asumir dichos costos.

2.1.1 Empresa que debe asumir el costo de los enlaces de interconexión

Se determina que el monto a ser pagado por los enlaces de interconexión entre dos empresas interconectadas y por el cual se transportará una determinada comunicación deberá ser asumido por la empresa que establece la tarifa de dicha comunicación.

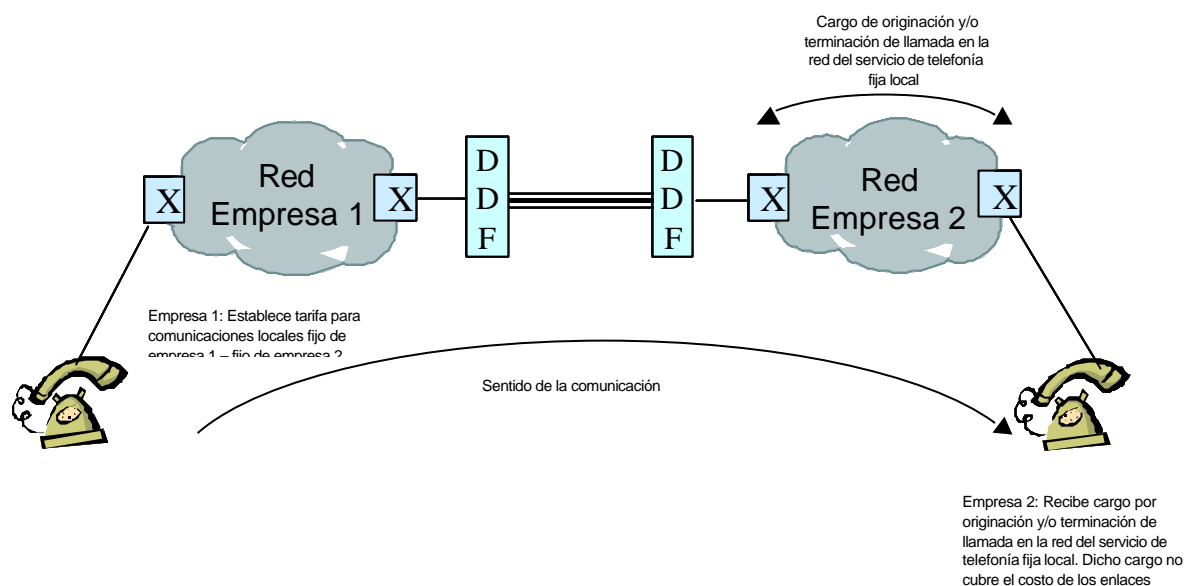
Lo anterior responde a que, en una relación de interconexión, una de las empresas interconectadas establece la tarifa final al usuario (por un tipo de comunicación) y la otra empresa recibe los cargos correspondientes por las prestaciones provistas en dicha comunicación, los cuales sólo cubren los costos de los elementos de red utilizados en las prestaciones brindadas y en donde no están incluidos los costos por el uso de los enlaces de interconexión². Lo expuesto puede ser visualizado en el Gráfico N° 01, para el caso de las comunicaciones locales originadas en la red del servicio de telefonía fija local de la empresa 1 y terminadas en la red del servicio de telefonía fija local de la empresa 2.

En el gráfico expuesto, se visualiza que la empresa 1 es la que establece la tarifa al usuario final por el tráfico originado en su red y terminado en la red de la empresa 2. Dado ello, esta última empresa (empresa 2) recibe, por cada minuto de comunicación efectiva, una vez el cargo por originación y/o terminación de llamada en su red (por el uso de los elementos de red utilizados para terminar las llamadas). En consecuencia, debe notarse que la empresa 2 sólo recibe una retribución por la terminación de llamada, y la empresa 1 recibe el saldo resultante de la diferencia entre la tarifa establecida por ella menos el cargo

² Las empresas tienen el derecho de recibir una retribución por los elementos efectivamente utilizados, siendo dicha retribución el cargo de interconexión para dicha prestación, el cual según el marco legal debe incluir los costos de los elementos directamente involucrados, una contribución a los costos totales y un margen de utilidad razonable (artículo 13° del Texto Único Ordenado de las Normas de Interconexión, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 043-2003-CD/OSIPTEL).

de interconexión pagado a la empresa 2. Por lo expuesto, dado que la empresa 2 sólo recibe el cargo correspondiente a la terminación de llamadas en su red y que dicho cargo sólo retribuye el uso de los elementos de red utilizados en dicha prestación, resulta poco conveniente que la empresa 2 asuma el costo de los enlaces, total o parcialmente, por este tipo de comunicación.

**Gráfico N° 01:
Pago de Cargos de Interconexión**



Cabe señalar que este mismo criterio se aplica para otros tipos de relaciones de interconexión en las cuales una de las partes no recibe una tarifa propiamente dicha, sino una retribución por un servicio prestado. Este es el caso de un operador que contrata, a un portador LDN, el servicio transporte y terminación en otra área local. En dicho caso, el portador LDN, que recibe un monto por transportar y terminar llamadas en otra red en otra área local, debe asumir el costo de los enlaces que lo interconectan con las redes en las cuales termina el tráfico.

En el caso referido, si bien dicho portador LDN no cobra una tarifa final al usuario por el transporte y terminación, sí recibe un monto por el servicio, debiendo ésta empresa pagar los cargos respectivos a las otras empresas que intervienen en dicho transporte y terminación (cargo por terminación de llamada). En ese sentido, para fines prácticos, el monto cobrado por el portador de larga distancia nacional equivaldría a "la tarifa" que ofrece y negocia dicha empresa concesionaria a su "usuario" (el otro operador), considerando el (o los) cargo(s) de interconexión que deberá pagar a aquella(s) empresa(s) que intervenga(n) en el transporte y terminación de la comunicación. Dichos cargos de interconexión no incluyen los costos de los enlaces de interconexión entre la red de la empresa concesionaria del servicio de larga distancia nacional y la red de la empresa en donde se termina la llamada. En ese sentido, corresponde a la empresa concesionaria del servicio de larga distancia nacional asumir los costos de enlaces de interconexión.

Otro caso es el de la empresa operadora de LDI que recibe una tasa (de un operador internacional) por terminar tráfico en el país. Esta empresa (la empresa operadora de LDI) debe asumir el costo de los enlaces que la interconectan con las redes donde terminará dicho tráfico (por ejemplo la red del servicio de telefonía fija, móvil, etc.).

En este caso, por terminar comunicaciones en el país, la empresa concesionaria del servicio de larga distancia internacional acuerda con un operador internacional una tasa de liquidación que se convierte, para fines prácticos, en “la tarifa” que ofrece y negocia dicha empresa concesionaria a su “usuario” (el operador internacional), considerando el (o los) cargo(s) de interconexión que deberá pagar a aquella(s) empresa(s) que intervenga(n) en la terminación de la comunicación. Como se mencionó anteriormente, dichos cargos de interconexión no incluyen los costos de los enlaces de interconexión entre la red de la empresa concesionaria del servicio de larga distancia internacional y la red de la empresa en donde se termina la llamada. En ese sentido, corresponde a la empresa concesionaria del servicio de larga distancia internacional asumir los costos de enlaces de interconexión.

Asimismo, debe notarse, adicionalmente, que lo expuesto hasta el momento es independiente de la empresa encargada de cobrar al abonado. En esa línea, en algunos tipos de comunicación, en los cuales la empresa que establece la tarifa es distinta de aquella que cobra al abonado, la empresa del servicio de telefonía encargada de cobrar a dicho abonado, adicionalmente al cargo por originar la comunicación en su red, tendría derecho, de ser el caso, al cargo correspondiente por la facturación, recaudación o cobranza y a un descuento por morosidad.³ Debe notarse que, en este tipo de comunicaciones, los cargos cobrados (o retenidos) por la empresa del servicio de telefonía que cobra al abonado no incluyen los costos de los enlaces de interconexión, por lo que no corresponde a dicha empresa pagar por dichos enlaces.

En tal sentido, se determina que el monto a ser pagado por los enlaces de interconexión entre dos empresas interconectadas y por el cual se transportará una determinada comunicación deberá ser asumido por la empresa que establece la tarifa de dicha comunicación (o por la empresa portadora de LDN o LDI que recibe alguna retribución por transportar y terminar tráfico en otra red).

2.1.2 Mecanismos para el pago de los enlaces de interconexión

Por otro lado, es importante analizar cuál es el mecanismo utilizado para que la empresa pueda asumir el costo de los enlaces de interconexión. En esa línea corresponde analizar los posibles escenarios de contratación de enlaces de interconexión.

En ese contexto, cuando dos empresas se encuentran negociando los términos y condiciones de su contrato de interconexión, uno de los términos que negocian son las características del enlace de interconexión que une las respectivas centrales de ambas

³ Tal situación ocurre en algunos tipos de comunicación tales como (i) comunicaciones locales originadas en la red del servicio de telefonía fija, en la modalidad de abonados, y destinadas a la red del servicio de telefonía móvil, servicio troncalizado, servicio de comunicaciones personales, o servicio de telefonía móvil por satélite (en este último caso, también para las comunicaciones de larga distancia), (ii) comunicaciones de larga distancia nacional e internacional bajo el sistema de llamada por llamada cuando la empresa del servicio de telefonía fija brinda el servicio de facturación y recaudación, y (iii) comunicaciones locales y de larga distancia nacional originadas en la red del servicio de telefonía fija, en la modalidad de abonados, ubicados en áreas urbanas, y destinadas a la red del servicio de telefonía fija, en la modalidad de teléfonos públicos, ubicados en áreas rurales.

empresas. De este modo, desde el punto de vista de la direccionalidad del tráfico cursado por dicho enlace (es decir, cuál es la red de origen y de destino de la comunicación), las empresas pueden acordar que los enlaces de interconexión sean bidireccionales o unidireccionales.

2.1.2.1 Pago de enlaces de interconexión bidireccionales

Mediante esta modalidad las empresas interconectadas comparten el monto del enlace de interconexión sobre la base de la fracción derivada del tráfico correspondiente a las comunicaciones sobre las cuales han establecido las tarifas (o de las cuales reciben tasas de liquidación o un monto por transporte y terminación), respecto del total del tráfico cursado entre ambas redes. En ese sentido, la fórmula a aplicar sería:

$$\text{Pago de la Empresa que no solicita el enlace} = \left(\begin{array}{l} \text{Monto} \\ \text{pagado} \\ \text{por el} \\ \text{enlace} \end{array} \right) * \left(\frac{\begin{array}{l} \text{Tráfico de las comunicaciones} \\ \text{en la que la empresa que no solicita} \\ \text{el enlace establece la tarifa o recibe tasa de} \\ \text{liquidación o monto por transporte y terminación} \end{array}}{\begin{array}{l} \text{Suma de tráfico} \\ \text{cursados entre las} \\ \text{empresas} \end{array}} \right)$$

2.1.2.2 Pago de enlaces de interconexión unidireccionales

Dentro de este esquema, cada una de las empresas asume el costo total por los enlaces de interconexión hacia la red de la otra empresa, o desde la red de la otra empresa hacia ella, dependiendo quién establece la tarifa para la comunicación a transportarse por dichos enlaces.

En este escenario, ya no existe el problema potencial de asignación por (i) posibles excesos en la cantidad de enlaces necesarios, o por (ii) desviaciones respecto del valor real en la “máxima cantidad de minutos transportados por E1”.

Asimismo, una ventaja adicional de este mecanismo es que la empresa 2 no tiene que compensar a la empresa 1 sobre la base de un tráfico que debe ser conciliado de acuerdo a los mecanismos establecidos y que podría durar más o menos dependiendo de la coincidencia del tráfico entre ambas empresas.

Sin embargo, cabe señalar que ante la presencia de una cantidad mínima de tráfico por cada tipo de comunicación cursado entre las redes de las empresas, la aplicación de este mecanismo podría generar una capacidad instalada ociosa que podría derivar en que las empresas asuman un costo mayor del que deberían asumir. En ese sentido las empresas deberían tener la opción de poder escoger enlaces bidireccionales para su interconexión, asumiendo con ello sus ventajas y desventajas.

En consecuencia, considerando lo expuesto, el mecanismo para el pago de los enlaces está en función de la direccionalidad del tráfico cursado por los mismos (es decir, cuál es la red de origen y de destino de una determinada comunicación). En ese sentido se establece lo siguiente:

- I. Las empresas deben instalar enlaces de interconexión unidireccionales. En este caso, cada empresa debe asumir el costo total de los enlaces de interconexión por los cuales se curse tráfico correspondiente a las comunicaciones para las cuales dicha empresa establece la tarifa (o recibe tasas de liquidación o un monto por transporte y terminación), y
- II. Si el tráfico ha cursarse no amerita la instalación de enlaces unidireccionales, las empresas interconectadas pueden instalar un enlace bidireccional por el cual una de las empresas solicitará y pagará el 100% del enlace de interconexión al proveedor de éste, y la otra empresa reembolsará a la primera una cantidad equivalente a:

$$\text{Pago de la Empresa que no solicita el enlace} = \left(\begin{array}{l} \text{Monto} \\ \text{pagado} \\ \text{por el} \\ \text{enlace} \end{array} \right) * \left(\frac{\begin{array}{l} \text{Tráfico de las comunicaciones} \\ \text{en la que la empresa que no solicita} \\ \text{el enlace establece la tarifa o recibe tasa de} \\ \text{liquidación o monto por transporte y terminación} \end{array}}{\begin{array}{l} \text{Suma de tráficos} \\ \text{cursados entre las} \\ \text{empresas} \end{array}} \right)$$

2.2 **Ámbito de aplicación de la liquidación y pago del monto por los enlaces de interconexión**

Si bien se ha analizado la problemática en torno a la liquidación y pago del monto correspondiente a los enlaces de interconexión y se ha planteado una propuesta a aplicarse sobre el particular, un tema importante es establecer el ámbito de aplicación de la presente propuesta.

En ese sentido corresponde determinar si la propuesta planteada es de aplicación a las relaciones de interconexión establecidas o por establecerse, ya sea por contratos o por mandatos de interconexión.

2.2.1 **Relaciones de interconexión vigentes**

Las relaciones de interconexión vigentes por contratos o mandatos de interconexión establecen, entre otros, los términos y condiciones referidos a los enlaces de interconexión, los cuales ya han sido acordados (o establecidos por el regulador) y llevados a la práctica por las empresas interconectadas. En esa línea, en dichas relaciones de interconexión ya se ha establecido el mecanismo a seguir para el pago de los enlaces de interconexión, habiéndose, incluso, efectuado pagos entre las partes sobre este particular.

De esta forma, el aprobar una norma que pretende modificar una relación de interconexión ya establecida en la cual las partes (o el regulador, de ser el caso) han definido: (i) la direccionalidad de los enlaces (si son unidireccionales o bidireccionales), (ii) el plazo de duración de la provisión de enlaces, y (iii) qué empresa asumirá los costos de los mismos; puede contravenir el derecho de las partes de poder planificar en un horizonte temporal, sin modificaciones, el desarrollo de su relación de interconexión; así como ir en contra de la voluntad de las partes de definir, sobre la base de los principios que rigen la

interconexión, los términos y condiciones más convenientes en su respectiva relación de interconexión.

En consecuencia, corresponde establecer que la presente propuesta no sea aplicada a las relaciones de interconexión, que sean establecidas mediante contratos o mandatos de interconexión, vigentes al momento de aplicarse dicha propuesta.

2.2.2 Relaciones de interconexión por establecerse

En este escenario se puede analizar el caso de las futuras relaciones de interconexión establecidas por contrato de interconexión y las futuras relaciones de interconexión establecidas por mandato de interconexión.

Para el caso de las futuras relaciones de interconexión establecidas por contrato de interconexión debe considerarse como principio la libertad empresarial de las empresas para acordar los términos y condiciones de su relación de interconexión. En ese sentido, el regulador ha privilegiado la negociación entre las partes y sólo ha intervenido en caso los términos y condiciones acordados contravengan el marco legal sobre la materia o cuando dichas partes no se pongan de acuerdo en dichos términos y condiciones. De esta forma, corresponde establecer que el mecanismo para el pago de enlaces propuesto no sea de aplicación obligatoria en los nuevos contratos de interconexión, sino que las empresas, en su período de negociación, puedan negociar dicho mecanismo y establecer el que estimen conveniente, pudiendo aplicarse el propuesto en la presente norma.

Sin embargo, en el caso que el regulador tenga que establecer los términos y condiciones sobre el mecanismo para el pago de los enlaces de interconexión para una relación de interconexión por establecerse mediante un mandato, las partes intervinientes en dicha relación deben contar con un nivel de predictibilidad sobre la decisión que el regulador tomará. En ese sentido, el mecanismo propuesto en la presente norma sirve para tal fin, y se constituye en el mecanismo a adoptarse en caso el regulador tenga que emitir un mandato de interconexión sobre el particular. De esta forma, se espera que las empresas puedan adoptar el referido mecanismo libremente (o alternativamente otro que estimen conveniente) y acordarlo en sus contratos de interconexión, o en su defecto, adoptar el mismo vía un mandato de interconexión.

En consecuencia, corresponde establecer que la presente propuesta sea aplicada a las relaciones de interconexión, establecidas mediante mandatos de interconexión, posteriores a la entrada en vigencia de dicha propuesta.